



AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DESACATO
DTE: BALBINA GOMEZ MENDEZ C.C No. 25.586.425
DDO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RAD. 19001310500220210012500

La señora BALBINA GOMEZ MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.586.425 expedida en el Patía (El Bordo), mediante escrito presentado el 28 de junio del corriente año, propuso incidente de desacato contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por incumplimiento a la sentencia de tutela 040 -2021 proferida el 10 de junio de 2021 por este Juzgado, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora BALBINA GOMEZ MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.586.425 expedida en Patía (El Bordo), quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de los señores JUSTO PASTOR TUQUERRES MARTÍNEZ y DERLY FERNANDO HOYOS GÓMEZ y la señora SANDRA MILENA GOMEZ MENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.059.907.417, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. **SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante BALBINA GOMEZ MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 4.677.276 expedida en Patía (El Bordo), quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de los señores JUSTO PASTOR TUQUERRES MARTÍNEZ y DERLY FERNANDO HOYOS GÓMEZ y de la señora SANDRA MILENA GOMEZ MENDEZ por las razones expuestas en esta decisión. **TERCERO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo, clara, oportuna y veraz respecto a la petición elevada por la señora BALBINA GOMEZ MENDEZ el 31 de julio de 2020 en relación con la solicitud de indemnización administrativa, de los integrantes de su núcleo familiar, a saber: JUSTO PASTOR TUQUERRES MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.739.312, DERLY FERNANDO HOYOS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 10.699.282 y SANDRA MILENA GÓMEZ MÉNDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.059.907.417, considerando las particularidades de cada caso. La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados. **CUARTO. PREVENIR** al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que se apreste a cumplir lo señalado en ésta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción. **QUINTO...**”



TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Por auto del día 29 de junio de 2021, se ordenó correr traslado del escrito de incidente por el término de dos (2) días al Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, señor ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces, para que en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara sobre los hechos demandados y aportara las pruebas con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela.

Así mismo se ordenó oficiar al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Ingeniero RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE o quien haga sus veces, para que en calidad de superior inmediato hiciera cumplir la decisión impartida en la Sentencia de tutela No. 040-2021 de fecha 10 de junio de 2021, informara el nombre completo e identificación del servidor que debe dar cumplimiento a la orden de tutela y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra este.

En providencia calendada el 7 de julio de 2021, se dio apertura al incidente de desacato contra el Ingeniero RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE como Director General, y contra el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO como Director Técnico de Reparaciones, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del proveído, remitieran al Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto aportaran los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento a la orden de tutela que fue impartida dentro de la acción incoada por la señora BALBINA GOMEZ MENDEZ, en la que se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dar respuesta de fondo, clara, oportuna y veraz respecto a la petición elevada por la señora BALBINA GOMEZ MENDEZ el 31 de julio de 2020 en relación con la solicitud de indemnización administrativa, de los integrantes de su núcleo familiar, a saber: JUSTO PASTOR TUQUERRES MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.739.312, DERLY FERNANDO HOYOS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 10.699.282 y SANDRA MILENA GÓMEZ MÉNDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.059.907.417, considerando las particularidades de cada caso.

Los autos se notificaron mediante los oficios No. 606, 607 y 608 de fecha 29 de junio de 2021, y mediante los oficios 623,624 y 625 del 7 de julio de 2021.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL no dio respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho.



CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación el Decreto 2591 de 1991 que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De lo anterior se tiene, que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.



Los **artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991** fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado¹:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la

¹ Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”. En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional² :

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

² Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998



CASO CONCRETO:

Mediante sentencia 040-2021 proferida por este Juzgado el 10 de junio de 2021, se definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho fundamental de Petición de la accionante BALBINA GOMEZ MENDEZ actuando en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de los señores JUSTO PASTOR TUQUERRES MARTÍNEZ y DERLY FERNANDO HOYOS GÓMEZ y de la señora SANDRA MILENA GOMEZ MENDEZ, ordenando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta de fondo, clara, oportuna y veraz respecto a la petición elevada por la señora BALBINA GOMEZ MENDEZ el 31 de julio de 2020 en relación con la solicitud de indemnización administrativa, de los integrantes de su núcleo familiar, a saber: JUSTO PASTOR TUQUERRES MARTÍNEZ, DERLY FERNANDO HOYOS GOMEZ y SANDRA MILENA GÓMEZ MÉNDEZ, considerando las particularidades de cada caso.

Sea lo primero advertir que este incidente de desacato se promueve por la actitud asumida por la UNIDAD DE VICTIMAS, que no ha dado respuesta a la petición elevada por la señora BALBINA GOMEZ MENDEZ el 31 de julio de 2020 y a su vez por el incumplimiento de la orden de tutela que fue impartida en la sentencia de primera instancia previamente citada. La entidad accionada fue notificada en debida forma, no obstante, no se pronunció frente al requerimiento previo y a la apertura del presente incidente de desacato.

Se ha surtido todo el trámite incidental descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del Código General del Proceso, y no se logró obtener el cumplimiento por parte de la entidad accionada del fallo de tutela en los términos indicados en precedencia.

Así las cosas, se tiene que el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, como Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el ingeniero RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, como Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de la referencia que fue objeto de amparo, luego, continúan con la conducta omisiva que dio origen al presente incidente de desacato. No aparece probada la respuesta a la petición elevada por la señora Balbina Gómez el 31 de julio de 2020 en relación con la solicitud de indemnización administrativa, de los integrantes de su núcleo familiar, por lo que se concluye que continúa vulnerándose el derecho fundamental de petición de la accionante y de sus agenciados.

Por lo que es procedente entonces sancionar a dichos funcionarios, con tres (3) días de arresto, en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI, en la ciudad de Bogotá D.C. y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco



Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura³ tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el desacato de la Sentencia de Tutela número 040 -2021 del 10 de junio de 2021. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le imponga las sanciones disciplinarias de su competencia (art. 7 del Código Contencioso Administrativo⁴ y art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵).

No obstante, la sanción de multa impuesta, se advierte a la parte sancionada, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de manera INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparaciones y el ingeniero RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 10 de junio de 2021 en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordena al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparaciones y al ingeniero RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la orden proferida en sentencia de tutela No. 040 - 2021 del 10 de junio de 2021.

³ Ley 1743 del 26 de Diciembre de 2014, artículos 9 y 10.

Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.

⁴ Código Contencioso Administrativo. Art. 7. Desatención de las peticiones: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3° y la de los términos para resolverlos o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y dará lugar a las sanciones correspondientes”.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: “La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”



TERCERO: SANCIONAR al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con tres (3) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI en la ciudad de Bogotá, y a una MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por el desacato de la Sentencia de Tutela número 040-2021 del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: SANCIONAR al ingeniero RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Y Reparación Integral a las Víctimas, con tres (3) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI en la ciudad de Bogotá y a una MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por el desacato de la Sentencia de Tutela número 040-2021 del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: COMPULSAR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO: OFICIAR al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Bogotá para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en la presente providencia, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a los sancionados, para lo cual se deberá agotar los medios y gestiones necesarias tendientes a procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

OCTAVO: CONSULTAR esta decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **104** FIJADO HOY, **14 DE JULIO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO